

**Serie**

**Estudios de la APC**

**Informe de análisis comparativo de la  
nueva normativa de acciones puntuales  
arancelarias por desabastecimiento  
RES GMC N° 49/19 vs RES GMC N° 08/08**



Asesoría de Política Comercial  
Enero 2020

Este Documento fue elaborado por:  
Laura da Costa<sup>1</sup> ([laura.dacosta@mef.gub.uy](mailto:laura.dacosta@mef.gub.uy))

**Serie Estudios de la APC**

El objetivo de esta serie es realizar un análisis en profundidad en diversos tópicos relacionados con el comercio, las inversiones y los procesos de integración que afectan a Uruguay, con el objetivo de dar a conocer a la población en general información útil sobre su contribución al desarrollo de la economía

Publicación del Ministerio de Economía y Finanzas

ISSN: 2301-0495

Copyright © Ministerio de Economía y Finanzas, febrero de 2015. Todos los derechos reservados

---

<sup>1</sup> Se agradece la colaboración en este Informe de Marta Bolioli y los aportes de Gabriel Arimón y Pablo Alcetegaray.

## 1 Introducción

Con el objetivo de garantizar el abastecimiento normal y fluido de productos al bloque comercial, el MERCOSUR cuenta con un régimen de reducciones transitorias del Arancel Externo Común (AEC) por razones de desabastecimiento. Este régimen, que fuera creado en 1995 (Resolución 22/95 “Garantía para el abastecimiento de materias primas e insumos”)<sup>2</sup>, se ha regido en los últimos 11 años por lo establecido en la Resolución GMC N° 8/08 (“Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento”)<sup>3</sup>. En noviembre pasado el Grupo Mercado Común aprobó una norma que actualiza y aumenta la cobertura de este régimen, llamada Resolución GMC N° 49/19.

El mecanismo funciona permitiendo al país solicitante, previa autorización de los restantes países, la aplicación de una alícuota menor al AEC (de 2% o para algunas excepciones de 0%) para una cuota específica de un bien determinado por un código arancelario de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y por un período de 12 meses (renovable). El número de productos al que se puede aplicar el mecanismo es limitado.

En este Informe se realiza un análisis del funcionamiento del régimen de rebajas temporales del AEC por desabastecimiento y de la nueva normativa en esta materia, la Resolución GMC N° 49/19, en particular centrándose en los cambios que presenta esta normativa con respecto a su antecesora, la Resolución GMC N° 08/08.

---

<sup>2</sup> Previamente se había aprobado la Resolución 7/95 “Acciones puntuales en el ámbito arancelario” que permitía la aplicación de un mecanismo similar por parte de Brasil.

<sup>3</sup> El régimen tuvo dos versiones previas a esta norma: el establecido en la Resolución 69/96 y el establecido en la Resolución 69/00.

## 2 Análisis del régimen de excepciones arancelarias temporales por desabastecimiento y su nueva Resolución la RES GMC N° 49/19

Para que la nueva normativa de excepciones arancelarias temporales entre en vigencia se requiere la incorporación nacional de la misma en los cuatro Estados Parte del MERCOSUR, situación que al día de la fecha todavía no ha sucedido, pero se estima que sucederá durante el transcurso del primer semestre de este año.

Los plazos de vigencia permitidos para la rebaja arancelaria son siempre de 12 meses y en algunos casos considerados de urgencia de 6 meses. Por otro lado, el mecanismo normativo por el cual se consignan los permisos a los Estados Parte para la rebaja del AEC de un código arancelario de la NCM es una Directiva de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Analizando la utilización del régimen, el país que mayormente ha dado uso de esta normativa históricamente ha sido Brasil, quien ha tenido una cantidad de pedidos de rebajas temporales del AEC en CCM cercanos al máximo de los códigos arancelarios NCM permitidos para aplicación de esta excepción arancelaria (un total de 45 códigos según la RES GMC N° 08/08). Lo sigue Argentina pero con un número muy inferior de pedidos, que no supera la mitad de los realizados por Brasil, y finalmente Uruguay, con un máximo de 3 o 4 pedidos al año (mayormente de las llamadas drogas huérfanas). Paraguay no ha utilizado esta normativa.

En materia de Directivas aprobadas en CCM por este mecanismo, Brasil lidera la cantidad de normas aprobadas con solicitudes suyas, con un total de 42 Directivas aprobadas en el promedio anual del período 2015 a 2019. Argentina, por su parte, cuenta con 16 Directivas aprobadas y Uruguay tan solo 3 Directivas aprobadas en el promedio anual del mismo período de estudio.

Los datos por año y país y los totales de las Directivas aprobadas en CCM bajo la RES GMC N° 08/08 en el período 2015 a 2019 constan en el cuadro que se presenta a continuación:

**Directivas de la CCM del mecanismo de RES GMC N° 08/08**  
**(Período 2015-2019)**

PAÍSES	AÑOS					TOTAL
	2015	2016	2017	2018	2019	2015-2019
<b>Argentina</b>	10	7	20	21	22	<b>80</b>
<b>Brasil</b>	40	27	50	50	45	<b>212</b>
<b>Uruguay</b>	1	5	4	2	5	<b>17</b>
<b>Paraguay</b>	0	0	0	0	0	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>39</b>	<b>74</b>	<b>73</b>	<b>72</b>	<b>309</b>

*Fuente elaboración propia en base a información relevada por esta Asesoría.*

La nueva normativa arancelaria implica varios cambios respecto a la anterior, todos en el sentido de darle mayor alcance y mayor agilidad a la misma a efectos de incrementar su utilización en el MERCOSUR.

La principal modificación de esta norma es el aumento de la cantidad de códigos arancelarios permitidos para rebajar el AEC simultáneamente por país, pasando de 45 códigos arancelarios por país en la RES GMC 08/08 a un total de 100 códigos arancelarios por país en la RES GMC 49/19.

Por otra parte, la alícuota autorizada por la 8/08 nunca podía ser inferior al 2%, salvo en casos excepcionales (por ejemplo para medicamentos) y para pedidos de Paraguay. Con la nueva norma se autorizan alícuotas de 2% y de 0%, siempre que haya aprobación de parte de los Estados Parte.

Otro cambio muy importante de la nueva norma, es que ahora hay un plazo determinado en 90 días para dar respuesta a cada pedido de los socios, y de no existir respuesta, luego de pasado ese plazo los pedidos se deben dar por aprobados y elaborarse una Directiva de la CCM. La anterior norma no permitía aprobaciones hasta tanto todos los Estados Parte del MERCOSUR hubiesen dado su aprobación individual.

---

La norma prevé una cláusula de urgencia para un número limitado de códigos, donde se permite que el período de respuesta de los países a una solicitud de algún Estado Parte se reduzca a 30 días y transcurrido ese plazo de no mediar objeciones se apruebe la medida. En la cláusula de urgencia también hay cambios importantes en la nueva normativa, en este caso los códigos comprendidos se duplican, pasando de 5 a 10 códigos los que pueden estar pedidos simultáneamente bajo urgencia por cada Estado Parte.

Por el lado de las renovaciones de las Directivas vigentes, el cambio se da en el permiso que se consigna en la RES GMC N° 49/19 para realizar renovaciones anuales ilimitadas, siempre presentando un formulario completo con información del solicitante actualizado. Con anterioridad en algunos casos puntuales se podía renovar una sola vez, aunque en la mayoría de los casos se permitían renovaciones ilimitadas de las Directivas.

Por último, las razones que se permiten para justificar la realización del pedido de rebaja temporal estaban discriminadas en la RES GMC 08/08 en 5 incisos, algunos de los cuales no estaban claramente especificados con lo que no eran utilizados por las empresas.

Ahora, en la RES GMC 49/19 se define con mayor precisión la medida, que en este caso aplica a la imposibilidad de abastecimiento normal y fluido en la región, y se limita el número de incisos a 3, especificando los mismos con mayor claridad: 1) inexistencia temporaria de producción regional del bien; 2) existencia de producción regional del bien, pero el Estado Parte productor no cuenta con oferta suficiente para atender las cantidades demandadas; y 3) existencia de producción regional de un bien similar, pero el mismo no posee las características exigidas por el proceso productivo de la industria del Estado Parte solicitante.

Sigue una tabla comparativa de los principales cambios de la RES GMC 49/19 respecto a la RES GMC 08/08, ordenados por Artículo y por el tema específico considerado.

### 3 Comparación de los cambios en la normativa de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de desabastecimiento

**Tabla comparativa de la Resolución GMC N° 08/08 respecto a la Resolución GMC N° 49/19**

<b>RES GMC 08/08 (ANTERIOR)</b>	<b>RES GMC 49/19 (ACTUAL)</b>
<b>Alícuota autorizada:</b>	<b>Alícuota autorizada:</b>
Art. 1. – Las alícuotas no serán inferiores al 2% y, en casos excepcionales, la CCM podrá autorizar una alícuota del 0%.	Art. 1 – Alícuota de 2% o 0%, para la importación de un producto, por cantidad y plazo determinados.
<b>Marco de aplicación de la medida:</b>	<b>Marco de aplicación de la medida:</b>
<p>Art 2 –</p> <p>1. Imposibilidad de abastecimiento normal y fluido en la región, resultante de desequilibrios en la oferta y en la demanda;</p> <p>2. Existencia de producción regional del bien, pero las características del proceso productivo y/o las cantidades solicitadas no justifican económicamente la ampliación de la producción;</p> <p>3. Existencia de producción regional del bien, pero el Estado Parte productor no cuenta con excedentes exportables suficientes para atender las necesidades demandadas;</p> <p>4. Existencia de producción regional de un bien similar, pero el mismo no posee las características exigidas por el proceso productivo de la industria del país solicitante;</p> <p>5. Desabastecimiento de producción regional de una materia prima para determinado insumo, aunque exista producción regional de otra materia prima para un insumo similar mediante una línea de producción alternativa.</p>	<p>Art. 2 –</p> <p>Las medidas que la CCM apruebe de conformidad con el presente mecanismo se aplicarán a las importaciones de bienes, en caso de imposibilidad de abastecimiento normal y fluido en la región, resultante de desequilibrios entre oferta y demanda, debido a:</p> <p>1. Inexistencia temporaria de producción regional del bien;</p> <p>2. Existencia de producción regional del bien, pero el Estado Parte productor no cuenta con oferta suficiente para atender las cantidades demandadas;</p> <p>3. Existencia de producción regional de un bien similar, pero el mismo no posee las características exigidas por el proceso productivo de la industria del Estado Parte solicitante.</p>

<b>Cantidad de Códigos:</b>	<b>Cantidad de Códigos</b>
<p>Art. 3 – Hasta <u>15</u> <u>códigos NCM</u> para los casos encuadrados en el artículo 2, inciso 1 y hasta <u>30</u> <u>códigos NCM</u> para los casos encuadrados en el artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5. <u>Total 45</u> <u>códigos arancelarios</u>.</p> <p>Los productos que fueran objeto de una reducción arancelaria al amparo de la presente Resolución, como consecuencia de una situación de calamidad o riesgo para la salud pública, no serán computados en los límites previstos en el enunciado de este artículo.</p>	<p>Art. 5 – Hasta <u>100</u> <u>códigos NCM</u>.</p> <p>La reducción de la alícuota al amparo del presente mecanismo permanecerá vigente por el plazo aprobado con independencia de haberse agotado el cupo habilitado y, por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta para el máximo de códigos NCM mencionados en el párrafo anterior.</p>
<b>Presentación, Tratamiento y Aprobación de Solicitudes:</b>	<b>Presentación, Tratamiento y Aprobación de Solicitudes:</b>
<p>Art. 5 – Los pedidos de adopción o de renovación de las medidas previstas en esta Resolución deberán ser acompañados por el Formulario básico aprobado por la CCM y ser sometidos a la consideración de los demás Estados Partes, a través de la Presidencia Pro Tempore, por lo menos con 15 días de anticipación a la reunión de la CCM.</p> <p>Art. 6 – La CCM decidirá en dicha reunión respecto al período de vigencia de la medida, la alícuota y el límite cuantitativo de los pedidos de adopción o renovación presentados.</p>	<p>Art. 7 - Las solicitudes de adopción de las medidas previstas en el presente mecanismo, así como toda notificación al respecto, deberán ser presentadas por Nota formal a la Coordinación Nacional de la CCM del Estado Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore (PPT), con copia a los demás Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR (SM), acompañados, cuando corresponda, por el Formulario Básico mencionado en el artículo 4.</p> <p>Para el conteo de los plazos de análisis, será considerada como fecha de presentación de la solicitud el último día del mes en que fue remitido a los demás Estados Partes.</p> <p>Art. 8 - A partir de la fecha de presentación definida en el artículo 7, los demás Estados Partes contarán con un plazo de noventa (90) días para aprobar o rechazar el pedido.</p> <p>Las aprobaciones incluirán la definición de plazo, alícuota y cantidad, de acuerdo al modelo que consta como Apéndice II del presente mecanismo. Los rechazos deberán estar acompañados de una debida justificación.</p> <p>Cuando se efectúen observaciones a la información consignada en el Formulario Básico a que hace referencia el artículo 4, se suspenderán los plazos previstos en este artículo, hasta tanto el Estado Parte dé cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Después de transcurridos los plazos previstos en el presente artículo, siempre que no sean presentadas objeciones justificadas por escrito por algún Estado Parte, la CCM aprobará la reducción arancelaria por medio de una Directiva, la cual se formalizará en la reunión inmediatamente siguiente o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión CMC N° 20/02, sus modificatorias y/o</p>

	complementarias, a solicitud del Estado Parte solicitante.
<b>Renovación de medidas:</b>	<b>Renovación de medidas:</b>
<p>Art. 7 – Las medidas previstas en el artículo 2, inciso 1, podrán ser aplicadas por un período máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico del Estado Parte beneficiario.</p> <p>Las medidas referidas podrán ser renovadas por igual período, no pudiendo su vigencia exceder el plazo de 24 meses consecutivos, para cada código de la NCM.</p> <p>Al final de ese plazo, si persistieran las condiciones de desabastecimiento, la CCM definirá el tipo de medida que se adoptará respecto al producto en cuestión.</p> <p>Art. 8 – Las medidas previstas en el artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5 podrán ser aplicadas por un período inicial de hasta 24 meses, prorrogables por plazos renovables de hasta 12 meses.</p> <p>La prórroga será concedida, de forma automática, por Directiva CCM, salvo que uno o más Estados Partes solicitasen que la medida no sea prorrogada.</p> <p>El pedido para no prorrogar la medida podrá ser presentado hasta 90 días antes de que la medida expire, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de la medida en vigor, prevista en el artículo 11, que podrá ser presentada en cualquier momento.</p> <p>Cuando un Estado Parte solicite que la medida no sea prorrogada, la CCM deberá analizar si las condiciones de desabastecimiento persisten y, si fuera el caso, determinar que no se prorrogue o proponer modificaciones en lo que respecta a la vigencia de la aplicación de la medida, el límite cuantitativo y la alícuota para los productos objeto de las reducciones arancelarias.</p>	<p>Art. 11 – Si persisten las condiciones de desabastecimiento que determinaron la aprobación de una medida, el Estado Parte beneficiario podrá solicitar la renovación de la medida.</p> <p>Art. 12 - El Estado Parte que pretenda la renovación de una medida deberá comunicarlo por nota a la Coordinación Nacional de la CCM del Estado Parte en ejercicio de la PPT con copia a los demás Estados Partes y a la SM con al menos noventa (90) días de antelación al vencimiento de la misma, y adjuntar el Formulario Básico correspondiente, con sus datos actualizados, a fin de posibilitar que los restantes Estados Partes efectúen el análisis de dicha solicitud, en los términos del artículo 7.</p> <p>Los Estados Partes deberán expedirse al respecto hasta los sesenta (60) días antes del vencimiento del período de aplicación de la medida objeto de la solicitud de renovación. En caso de que ningún Estado Parte presente objeciones a la solicitud de renovación, la misma será aprobada por medio de una Directiva en la siguiente reunión de la CCM o por el mecanismo previsto en el artículo 6 de la Decisión CMC N° 20/02, sus modificatorias y/o complementarias, consignándose en la misma que se trata de una renovación, de acuerdo con el modelo que consta como Apéndice III del presente mecanismo. Dicha medida no podrá ser aplicada antes del día siguiente del fin del período de aplicación de la medida anterior.</p> <p>Cuando un Estado Parte presente objeciones fundamentadas a la renovación de una medida, según lo previsto en el artículo 9, la CCM podrá proponer modificaciones en lo que respecta al período de aplicación de la misma, la cantidad y la alícuota para los productos objeto de las reducciones arancelarias.</p> <p>Cuando un Estado Parte solicite la renovación de una medida, la misma será considerada como un nuevo pedido siempre que se realice fuera de los plazos establecidos o se amplíe el alcance de la medida. En esos casos su análisis se regirá por los plazos y disposiciones establecidos en los artículos 7, 8 y 9.</p>
<b>Solicitudes de tratamiento urgente:</b>	<b>Solicitudes de tratamiento urgente:</b>
<p>Art. 14 – Para casos excepcionales. El mecanismo expedito implica que los demás Estados Partes comunicarán su anuencia u objeción en un plazo máximo de 30 días</p>	<p>Art. 13. – Se puede solicitar en forma excepcional y debe incluirse la justificación de la solicitud de este tratamiento.</p>

<p>contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación por medio de la cual se solicita la aplicación de la medida de forma expedita.</p> <p>Art. 15 – Cuando uno o más Estados Partes no se manifiesten sobre el asunto en el plazo de 30 días, el Estado Parte solicitante podrá aplicar la medida, con carácter excepcional y por un plazo máximo de 180 días. La medida se aplicará sin perjuicio del examen regular de la solicitud que realiza la CCM, en las condiciones previstas en esta Resolución.</p> <p>El Estado Parte deberá comunicar al momento de circular la solicitud su intención de hacer uso del mecanismo descrito en el enunciado de este artículo.</p> <p>El período de aplicación de las medidas adoptadas al amparo de este artículo se contabilizará dentro de los plazos previstos en los artículos 7 y 8.</p> <p><u>Cantidad de códigos urgencia:</u>  <i>Art. 15 - 5 códigos NCM, dentro del límite general de 45 códigos de la NCM.</i></p>	<p>Art. 14 - Los Estados Partes contarán con treinta (30) días para expedirse sobre la medida en cuestión, contados a partir de la fecha de remisión de la solicitud al Estado Parte en ejercicio de la PPT, con copia a los demás Estados Partes y a la SM.</p> <p>Transcurrido dicho plazo sin que se hayan manifestado objeciones al respecto, el Estado Parte solicitante podrá aplicar la medida por la mitad del cupo solicitado y la mitad del plazo solicitado. La misma deberá ser aprobada por medio de una Directiva en la reunión de la CCM inmediatamente posterior o en los términos del artículo 6 de la Decisión CMC N° 20/02, sus modificatorias y/o complementarias, si fuera requerido por el Estado Parte que efectuó la solicitud, consignándose en la misma que se trata de una medida de urgencia, de acuerdo al modelo que consta como Apéndice IV del presente mecanismo.</p> <p>El saldo remanente de la solicitud original será analizado en los plazos previstos en el artículo 8 contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no existir objeción, la CCM adoptará una Directiva por el remanente, cuya aplicación operará a partir del día siguiente del vencimiento de la medida adoptada en los términos del presente artículo. La Directiva deberá consignar la norma que aprobó la medida de urgencia y la fecha de inicio de su aplicación, de acuerdo al modelo que consta como Apéndice V del presente mecanismo.</p> <p>En caso de que algún Estado Parte presente objeciones a la solicitud, las mismas deberán estar justificadas en su respectiva comunicación. El Estado Parte solicitante podrá presentar informaciones adicionales para el análisis del tema en la siguiente reunión de la CCM.</p> <p>Art. 15 - Las medidas aprobadas con carácter de urgencia al amparo de los artículos 12 y 13 no podrán exceder, en ningún caso, diez códigos NCM por Estado Parte solicitante, dentro del límite general de códigos NCM previstos en el artículo 5.</p> <p><u>Cantidad de códigos urgencia:</u>  <i>Art. 14 - 10 códigos NCM, dentro del límite general de 100 códigos de la NCM.</i></p>

<b>Modificación definitiva del AEC:</b>	<b>Modificación definitiva del AEC:</b>
<p>Art. 9 – Si, a lo largo de los plazos previstos en los artículos 7 y 8, el Estado Parte que se beneficie de la reducción arancelaria aplicada en el marco de esta Resolución estima que se mantienen las condiciones de desabastecimiento que determinaron la aplicación de la medida, podrá solicitar a la CCM que evalúe la posibilidad de una reducción definitiva del Arancel Externo Común.</p>	<p>Art. 11 - En caso de que persistan las condiciones de desabastecimiento y habiendo transcurrido un plazo de tres (3) años desde la adopción de la primera medida, la CCM podrá instruir al Comité Técnico N° 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías” (CT N° 1) a analizar la posibilidad de reducir el Arancel Externo Común del producto en cuestión de manera definitiva, a partir de la información que el Estado Parte solicitante presente, en los términos de la Directiva CCM N° 10/00 sus modificatorias y/o complementarias.</p>